

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 7 de julio de 2022.

A fojas 103: Téngase por cumplido lo ordenado.

Proveyendo derechamente a fojas 68: A lo principal,

Vistos y considerando:

1. Que, a fojas 60 el abogado señor Rodrigo Hernán Meneses Tapia, actuando en representación de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y de Peter Hartmann Samhaber, quien actúa por sí y en representación de Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida (en adelante, “la reclamante”), interpone reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “Ley N° 20.600”), en contra de la Resolución Exenta N° 652, de 2 de mayo de 2022, dictada por el Superintendente (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”). La reclamante funda su acción en que dicha autoridad resolvió rechazar su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 2.016, de 10 de septiembre de 2021 (en adelante, “Resolución Exenta N° 2.016/2021”), que puso término al procedimiento administrativo Req-006-2016 y ordenó el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Exploración Minera Los Domos”, cuyo titular es Southern Gold SpA (en adelante, “el titular”).

2. Que, sobre el particular el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), previene en su inciso primero que: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.



6F595B39-6B83-48A9-9227-74FB5278A743

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

3. Que, en tal sentido, el numeral 3° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 prescribe que los Tribunales Ambiental son competentes para “[...] *conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente*”, agregando que será “[...] *competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”.

4. Que, de las normas citadas en los considerandos precedentes, se colige que las resoluciones de la SMA pueden ser impugnadas por quienes se perciban afectados y que estimen que éstas no se ajustan a la ley, mediante la vía que establecen al efecto los artículos 56 de la LOSMA -ya citado- y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. En este sentido, la competencia de este Tribunal para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones del órgano referido se encuentra expresamente prevista en el numeral 3° del artículo 17 ya citado. De esta forma, no resulta procedente fundar la reclamación en contra de una resolución de la SMA en el numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en tanto tal tipo de acto cuenta con una vía especial de impugnación. 6. Que, lo asentado en el razonamiento anterior se encuentra reforzado en la circunstancia que el actuar de la reclamante produce una alteración de la regla de competencia territorial prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, conforme con la cual el Tribunal competente para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la SMA corresponde a aquel del lugar en que haya originado la infracción respectiva.

7. Que, conforme con lo establecido en los considerandos anteriores, al estar sustentada la presente reclamación en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y en el numeral tercero de la misma norma, se concluye que ésta no se encuentra debidamente fundada, por lo que resulta inadmisibile conforme con lo previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 27 de la Ley N° 20.600; y 56 de la LOSMA,

SE RESUELVE, declarar inadmisibile la presente reclamación por no estar debidamente fundada.



6F595B39-6B83-48A9-9227-74FB5278A743

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

Al primer otrosí, conforme con lo resuelto en forma precedente, no ha lugar, desglósesse y devuélvase a la parte; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, estese a lo resuelto a fojas 101.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 351-2022.

Pronunciada por los Ministros Señores Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, Cristian López Montecinos y Ministra Sra. Daniella Sfeir Pablo.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



6F595B39-6B83-48A9-9227-74FB5278A743

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.